

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 233

Patía – El Bordo, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.- PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO # 19-532-31-84-001-2012-00071-00

Demandante: BLANCA CECILIA GUERRERO CASAÑAS

Demandados: DIEGO FERNANDO, VALENTINA y KAREN VANESSA DE LA ENCARNACIÓN CARDONA, representados por su madre MARÍA GERARDINA CARDONA REALPE, y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido RAMIRO DE LA ENCARNACIÓN

En el asunto de la referencia, el señor DIEGO FERNANDO DE LA ENCARNACIÓN CARDONA, en ejercicio del derecho fundamental de petición, allega un memorial en el que solicita que se le explique cómo se admitió la demanda y se reconoció la existencia de unión marital de hecho, lo cual considera no debía hacerse porque el apoderado de la demandante no lo pidió y estima que con esto se vulneró el debido proceso y los derechos fundamentales de él y sus hermanos que eran menores de edad para la época, y que, además, la demanda debía inadmitirse. También manifiesta que no comprende por qué su madre fue condenada en costas si era cabeza de hogar y solo devengaba el salario mínimo, y aduce que la demandante no realizó la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho porque nunca los llamó a entregarles los bienes que les correspondían, como herederos de su padre.

Frente a lo solicitado por el peticionario, revisado el expediente, se advierte que la demanda se admitió con auto de 26 de julio de 2012, notificado personalmente a la señora MARÍA GERARDINA CARDONA REALPE el 28 de agosto de 2012, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial; y la unión marital de hecho se declaró mediante sentencia de 9 de mayo de 2013, notificada mediante edicto de 16 de mayo de 2013. Ahora bien, si el solicitante requiere conocer todos los pormenores del proceso, lo pertinente es que solicite copias del mismo, las cuales, se le expedirán previo el pago del correspondiente arancel, según lo indicado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, en tanto que el expediente reposa en el archivo físico de este Juzgado.

Con respecto a sus inconformidades con las decisiones adoptadas, las mismas debían

manifestarse en el momento procesal oportuno, a través del apoderado judicial que su madre designó. Y dado que se advierte que ni el auto admisorio, ni la sentencia fueron oportunamente recurridos; tales decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Finalmente, en lo que atañe a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho declarada, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 487 del Código General del Proceso; su trámite debe adelantarse en el correspondiente proceso de sucesión del causante RAMIRO DE LA ENCARNACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INFORMAR al señor DIEGO FERNANDO DE LA ENCARNACIÓN CARDONA, en respuesta a su petición remitida el 25 de agosto de 2023, que revisado el PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO # 19-532-31-84-001-2012-00071-00; se advierte que la demanda se admitió con auto de 26 de julio de 2012, notificado personalmente a la señora MARÍA GERARDINA CARDONA REALPE el 28 de agosto de 2012, quien contestó a través de apoderado judicial, y que la unión marital de hecho se declaró mediante sentencia de 9 de mayo de 2013, notificada mediante edicto de 16 de mayo de 2013. Además, dar a conocer al solicitante que:

- Si requiere saber todos los pormenores del proceso en comento, debe solicitar copias del mismo, las cuales, se le expedirán previo el pago del correspondiente arancel, según lo indicado en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, en tanto que el expediente reposa en el archivo físico de este Juzgado.
- Sus inconformidades con las decisiones adoptadas en este proceso debían manifestarse en la respectiva oportunidad procesal, a través del apoderado judicial designado por la señora MARÍA GERARDINA CARDONA REALPE.
- La liquidación de la sociedad patrimonial de hecho declarada en el presente asunto, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 487 del Código General del Proceso; debe adelantarse en el correspondiente proceso de sucesión del causante RAMIRO DE LA ENCARNACIÓN.

SEGUNDO. Para el fin informativo indicado en el ordinal anterior, REMITIR copia de este proveído al correo electrónico del solicitante.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza